



Cultura política y usos sociales de la justicia de los pueblos mayas del noroeste de Yucatán, 1830-1843¹

Political culture and social uses of justice of the Mayan peoples of northwest Yucatán, 1830-1843

Doi: 10.25100/hye.v21i64.14301

Fecha de recepción: 27-06-24. Fecha de aceptación: 28-10-24.

Luis Antonio Blanco Cebada

Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales

Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México (México)

Correo electrónico: antoniobcebadag@gmail.com, antonio.blanco@enesmerida.unam.mx

Orcid: 0000-0002-0623-7856



¹ Este artículo es una edición actualizada de una parte del capítulo cuatro de mi tesis de doctorado en Historia titulada "Liberal bajo palabra: Cultura política-jurídica maya en el noroeste de Yucatán, 1808-1847" (2021) presentada en el Centro de investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social Unidad Peninsular (CIESAS Peninsular), Mérida, Yucatán, México.

Forma de citar este artículo: Blanco, Luis A. "Cultura política y usos sociales de la justicia de los pueblos mayas del noroeste de Yucatán, 1830-1843" *Historia y Espacio*. Vol. 21 n°64 (2025), e20114301. Doi: 10.25100/hye.v21i64.14301.



Esta obra está publicada bajo la licencia CC Reconocimiento- No Comercial - Compartir Igual 4.0

Resumen

El artículo analiza la cultura política judicial de los pueblos mayas del noroeste de Yucatán. Indaga el papel de estos pueblos ante las reestructuraciones político-normativas emitidas por las autoridades regionales y centrales en el período 1830-1843. El artículo sostiene que los mayas del noroeste de Yucatán construyeron su ciudadanía durante y después de la vigencia de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. Aprovecharon la desorganizada administración de la justicia para forjar estrategias cotidianas de poder. Para ello, ejercieron el uso social de la justicia y se apropiaron de la normatividad en beneficio propio. Si bien los transformó el marco legal vigente al constituirlos como ciudadanos, también formaron una ciudadanía que actuó en la esfera pública en defensa de su autonomía. El artículo indaga la cultura política-jurídica de los infractores y de los operadores judiciales en los tribunales. Para ello, repasa la historiografía con relación al estudio de la infrapolítica, y presenta casos de acuerdo al modo en cómo operó el entramado judicial en el momento del juicio, identificando los actores y sus funciones, así como los argumentos de los operadores judiciales y de los subalternos en la descripción de las sentencias.

Palabras clave: Historia política; Historia del derecho; Estudios culturales; Mayas; siglo XIX.

Political culture and social uses of justice of the Mayan peoples of northwest Yucatán, 1830-1843

Abstract

The article analyzes the judicial political culture of the Mayan peoples of northwest Yucatán. It investigates the role of these towns in the face of the political-normative restructuring issued by the regional and central authorities in the period 1830-1843. The article maintains that the Mayans of northwest Yucatán built their citizenship during and after the validity of the Political Constitution of the Spanish Monarchy of 1812. They took advantage of the disorganized administration of justice to forge daily strategies of power. To do this, they exercised the social use of justice and appropriated the regulations for their own benefit. Although the current legal framework transformed them by establishing them as citizens, they also formed a citizenship that acted in the public sphere in defense of their autonomy. The article investigates the political-legal culture of offenders and judicial operators in the courts. To do this, it reviews the historiography in relation to the study of infrapolitics, and presents cases according to the way in which the judicial framework operated at the time of the trial, identifying the actors and their functions, as well as the arguments of judicial operators and subordinates in the description of the sentences.

Key words: Political history, Legal history, Cultural studies, Mayas, 19th century.

Luis Antonio Blanco Cebada

Cultura política y usos sociales de la justicia de los pueblos mayas del noroeste de Yucatán, 1830-1843

3

Introducción

Este estudio se inscribe en el marco de emergencia de las prácticas electorales y surgimiento de un nuevo sujeto en la arena de la política en México en los albores del siglo XIX: el ciudadano. En Yucatán, los mayas se encontraban a medio camino entre la república de indios y el constitucionalismo liberal. A partir de la promulgación de la *Constitución de la Monarquía Española* en 1812, en la Nueva España se establecieron una serie de medidas normativas que pretendieron consolidar las emergentes instituciones. Destacó el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, que se publicó el 9 de octubre de 1812 por las Cortes generales y extraordinarias.² Dicho *Reglamento* es en realidad un manual completo para identificar las jerarquías, las relaciones y las funciones específicas de cada pieza del sistema de administración de justicia en la América española. Pero la prioridad política en ese momento no era integrar el reino a través de la soberanía depositada en el pueblo, ni administrar la justicia. De ahí que, particularmente de 1812 a 1824, las instancias de gobierno (“liberales” o “absolutistas”) hayan puesto poca atención en el diseño de códigos legales.³

Ante el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, creado en Cádiz el 9 de octubre de 1812, la Ley de Vagos de 1827, el proyecto centralista constitucional de 1831, el reglamento de Administración de Justicia en Yucatán del 31 de marzo de 1841, y las dos constituciones yucatecas, de 1825 y 1841, ¿cómo respondieron las repúblicas de indios mayas en Yucatán a dicha situación? El marco legal vigente transformó a los mayas al constituirlos como ciudadanos, y también impulsó la formación de una ciudadanía que actuó en

² Siete meses después de haber sido publicada “La Pepa” en marzo de 1812.

³ Es notable que aún con lo anterior en la primera mitad del siglo XIX las leyes vigentes en materia de procurar justicia fueron las leyes de Indias. La información que encontré en los expedientes judiciales remite, principalmente, a la Recopilación de las Leyes de Indias, de 1680, y a la Novísima Recopilación de las Leyes de España, de 1808. Empero, en Yucatán el abanico de posibilidades para la acción legal impresionaba.

la esfera pública en defensa de su autonomía. Si el ejercicio de la ciudadanía pasaba por el reconocimiento de la normatividad y las nacientes instituciones del Estado, entonces el sitio obligado para practicarla eran los tribunales judiciales. En este sentido, la ciudadanía no se forjó por decreto, sino en la cotidianidad: se trató de un liberalismo bajo palabra.

4 Así que la pregunta principal que nos planteamos es: ¿Cuál fue el papel sociopolítico de los pueblos pertenecientes al noroeste de Yucatán ante los requerimientos normativos y de facto que emitieron las autoridades regionales y centrales en el período 1830-1843? A la par, es del interés de este artículo responder: ¿De qué manera se configuró el ciudadano en Yucatán a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX? ¿Cuáles fueron sus demandas? ¿Cuáles fueron los procesos, institucionales o no, legales o no, a los que apelaron para resolverlas? Para responderlas se revisó la riqueza documental inexplorada, como la refiere Bellingeri, del Fondo “Poder Ejecutivo” del AGEY (Archivo General del Estado de Yucatán), particularmente para la zona noroeste de la península.⁴

Los expedientes judiciales de principios del siglo XIX en Yucatán representan una historia a veces incompleta, de escritura diversa y en ocasiones ilegible. Es la historia de la participación involuntaria de los actores en la vida pública. En estos reclamos el poder se difumina y tensa en la confesión del inculpado, o en el testimonio del testigo. En la cotidianidad de los tribunales se mezclan el engaño y la duda plagados de estrategias para ocultar la pérdida de poder. Estas formas de resistencia representan un acomodo de fuerzas en pugna, y costaría trabajo, como sostiene Foucault, no impresionarse ante tal despliegue de “sombria obstinación”.⁵

El período que cubre esta investigación es de 1830 a 1843. Fue cuando ya instituido el Congreso y definidas las facciones en conflicto, se esbozaron dos ejercicios de gobierno, es decir, dos prácticas innovadoras de participación política que generaron espacios de negociación para controlar la administración pública: una de carácter “liberal”, y otra “conservadora”. La temporalidad delimitada comprende entre el impacto de las reformas gaditanas con la proliferación de ayuntamientos liberales -en lugar de las repúblicas de indios- hasta los esfuerzos por contener la fuerza expansiva gaditana. Fuerza que

⁴ Marco Bellingeri, “Las ambigüedades del voto en Yucatán. Representación y gobierno en una formación interétnica 1812-1829”, en *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, coord. por Antonio Annino (México: FCE, 1995), 227-290.

⁵ Michel Foucault, *La vida de los hombres infames* (Buenos Aires: Altamira, 1996), 122.

pretendía reducir los ayuntamientos y crear formas de administración locales con menor jerarquía, como las juntas municipales, la supresión constitucional de las repúblicas de indios y su posterior restitución.

El área que se analiza es la zona noroeste de Yucatán, México, particularmente el partido “Camino Real Bajo” que incluye diez pueblos y la periferia de Mérida: Ucú y Caucel. Se trata de un espacio estratégico que abrió rutas de comercio y formó alianzas interétnicas. El “Camino Real Bajo” fue de mayor prosperidad hacia finales del siglo XVIII y principios del XIX. Se trata de una región obligada de comercio, en principio por contrabando dadas las prohibiciones de la Corona española para que la península de Yucatán comerciara cualquier producto con potencias extranjeras, o productos a través del cabotaje que no fueran los destinados a España.

5

1. Metodología y fuentes

El método crítico en la historia, dice Bloch, no únicamente identifica el engaño, sino que indaga sobre los motivos de la impostura y, con ello, produce nuevo conocimiento. Esto es relevante particularmente en un contexto en donde la mayoría de la población estudiada era analfabeta y, por otro lado, el registro documental está hecho por intermediarios agentes del Estado.⁶ Peter Guardino previene sobre los riesgos metodológicos en análisis semejantes. En primer lugar, dice Guardino, no existe un registro de primera mano sobre el pensamiento y el quehacer indígena.⁷ De acuerdo con su investigación, las acciones presentadas por los indios “fueron descritas en el papel por funcionarios instruidos del gobierno” dirigidas a un tribunal, con la finalidad de “hacer que los funcionarios del gobierno actuaran o trataban de evitar acciones negativas”. El riesgo es que se esté mintiendo. Pero la mentira ofrece posibilidades de conocimiento pues estos hechos “revelan indicios importantes acerca de las opiniones de los subordinados acerca de sus vidas [...] [y de las] acciones y las causas que los subordinados creían que eran posibles”.

Para disminuir estos riesgos interpretativos es importante implementar una metodología que se caracteriza, en primer lugar, por ejercer la crítica interior o de

⁶ Antonio Escobar Ohmstede, “Ayuntamientos y ciudadanía, formas de administración de poblaciones” en *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, coordinado por Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, (Zamora/Jalapa: El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2011), 136-137.

⁷ Peter Guardino, *El tiempo de la libertad. La cultura política popular en Oaxaca, 1750-1850* (Oaxaca: COLMICH-Colegio de San Luis, UAM, 2009), 25-26.

6 autenticidad, señalando claramente “el conjunto de procedimientos empleados para establecer la fecha, el lugar donde se hizo y el autor de un documento”.⁸ A la par, es necesario analizar el documento al realizar comparaciones sincrónicas y aplicar de manera autocrítica lo que se llama “la crítica de competencia”.⁹ Asimismo, se requiere considerar que la mentira o la impostura poseen su propia lógica, mediante la cual uno puede mirar posibles marcos interpretativos utópicos.¹⁰ Y por último, debe evitarse la tentación etnográfica traspolando conceptos contemporáneos (resultado de investigaciones antropológicas) a épocas pasadas.¹¹

También Bloch advierte sobre dos riesgos que corre el historiador al analizar los documentos: la impostura y la falsedad de los textos oficiales. La primera, se refiere al engaño del autor y la fecha, incluso por su contenido; la segunda, a la posible falsedad de documentos que parecieran “insospechables en cuanto a su proveniencia manifiesta”, es decir, jurídicos u oficialmente validados.¹² En mis intentos por conocer la cultura política-jurídica india he hallado dificultades metodológicas ya advertidas por Guardino. La principal es que los indios no hablan por sí mismos. Se expresan a través del otro. Aquí cabe retomar las advertencias de Michel Bertrand¹³ al apuntar que en las fuentes judiciales el actor habla por sí mismo, excepto cuando se trata de indígenas. Los indios, dice, no se comportan como “indios”, sino como “los demás”: ajustan sus marcos de actuación a las demandas simbólicas del discurso y del espacio judicial. Ese “otro” es la instancia judicial encargada de mediar los conflictos suscitados en el seno

⁸ Luis González y González, *El oficio de historiar* (México: Clío y El Colegio Nacional, 2004), 111.

⁹ De acuerdo con Bloch: “En efecto, nunca se restablece una fecha, ni se controla, ni finalmente se interpreta un documento, sino insertándolo en una serie cronológica o en un conjunto sincrónico”. Véase Marc Bloch, *Apología para la historia o el oficio de historiador* (México: FCE, 2001), 120.

¹⁰ Guardino afirma que “ni los rumores ni las mentiras son “representaciones” verdaderas de la realidad histórica, pero ambos nos pueden ayudar a entender las culturas políticas y los marcos hegemónicos dentro de los cuales son inventados, porque nos dicen lo que se cree que es posible. Véase Guardino, *El tiempo de la libertad ...*, 27.

¹¹ Guardino. *El tiempo de la libertad ...*, 30.

¹² Bloch, *Apología para la historia ...*, 105-106.

¹³ El doctor Michel Bertrand dictó el curso “A pesar de la distancia: lazos, vínculos y sistemas relacionales en un contexto imperial” del 21 - 23 octubre 2020, como parte de las actividades del Seminario de Metodología de la Historia e Historiografía, coordinado por Laura Machuca Gallegos del CIESAS Peninsular en Mérida, Yucatán, México.

de los pueblos y sus alrededores. Sin embargo, los documentos criminales donde se observa el testimonio de testigos presentan “una forma relativamente poco alterada por los formalismos típicos de todo escrito oficial o notarial [...] estamos ante transcripciones bastante fieles de lo dicho por ciertos protagonistas”.¹⁴

Para visibilizar a los indios es necesario, entonces, observarlos en el medio de un proceso judicial en el que se les señala como culpables, inocentes y/o testigos, siendo éstas las voces subalternas. Además, hay que acotar que “el actuar” de los indios se inscribe en un proceso judicial que está en continua reconstrucción, y para el que en su operación se utilizaron los referentes jurídicos de la Colonia. Muchas de las declaraciones de los indios se hicieron en lengua maya y fueron interpretadas en el juicio. Sin embargo, los expedientes no siempre mencionan quién fue el traductor. Estos son varios de los riesgos que deben asumirse cuando se trabaja con estas fuentes. De ahí que surja mi interés por identificar las formas judiciales a las que apelan las autoridades para llevar a buen término el juicio.

Esta investigación indagó una región subprovincial con destacada participación social en los procesos de reconfiguración política posindependentistas en Yucatán. Las fuentes utilizadas fueron de cuatro tipos: 1) expedientes judiciales y de demandas a las autoridades locales; 2) leyes y obras de jurisprudencia; 3) periódicos y memorias, y 4) cartografía antigua y moderna. Los expedientes de la serie “Penal” del fondo “Justicia” del AGEY son la fuente principal para conocer la cultura política-jurídica. El análisis del documento implicó su observación a partir de tres vertientes: el delito y sus causas; la estrategia de los subalternos durante el proceso, y la forma en que estaba constituido el sistema administrativo de justicia. Para comprender cómo operó el aparato judicial a finales del siglo XVIII y principios del XIX recurrí a los ramos “Ayuntamientos” y al “Judicial” del Fondo Colonial del AGEY. Las demandas específicas de los pueblos, particularmente ligadas a los procesos electorales y las quejas por abuso de autoridad las hallé en el ramo “Ayuntamientos” del fondo “Poder Ejecutivo” del AGEY.

En el Archivo General de Indias (AGI) como en el Archivo General de la Nación (AGN) localicé expedientes que ilustran los conflictos entre los representantes de los pueblos de indios y el clero, particularmente ligados a la venta de las cofradías y abusos de autoridad y sobre problemas relacionados con las delimitaciones de las funciones de las nuevas autoridades de gobierno y

¹⁴ Brígida Von Mentz, “¿Podemos escuchar las voces de los grupos subalternos en los archivos?”, *Desacatos* # 26 (2008): 146.

sus ámbitos territoriales de intervención legítima. Fue útil descubrir la manera cómo las autoridades locales, religiosas y estatales se dirigían a la Corona para solicitar su auxilio en algún conflicto.

8 Así que después de consultar los expedientes judiciales y de demandas a las autoridades locales en los centros archivísticos y documentales citados, los seleccioné tomando en consideración, en primer lugar, que el proceso judicial estuviera completo, es decir, que describiera el sumario, la plenaria y la sentencia. En segundo término, que participara el mayor número de operadores judiciales. Por último, y en menor medida, que el número de tipos de delitos y el número de indicadores que generó el proceso judicial -de los subalternos y de los operadores judiciales- fuera equitativo.

2. Subalternidad y poder en el estudio de la cultura política-judicial

El marco teórico que guía la discusión sobre los recientes análisis de la cultura política indígena novohispana y posindependentista tiene como eje de análisis tres postulados básicos. La primera de ellas sostiene que las clases subalternas son agentes activos dentro del Estado. De esta manera, el concepto de “clase subalterna” originalmente definido por Gramsci, permite conocer a quienes “perdieron la batalla en la historia”: los indios, los campesinos, los proletarios, etcétera. Así que se los reconoce como agentes activos que formulan estrategias de participación para mantener su autonomía. A lo anterior se agrega que las prácticas culturales son prácticas de poder, pues van acompañadas de tensiones a veces no reconocibles en los discursos, los rituales o ceremonias, los canales de la comunicación, los marcos legales, etcétera. La cultura, vista de esta manera, es un espacio en el que a partir de condiciones asimétricas de poder, se lucha por el reconocimiento, y adquiere formas complejas de presentación. Y junto con esto, la participación en la esfera pública adquiere formas híbridas, ya que existen modelos normativos y discursivos dominantes que establecen los límites de participación en el campo de la esfera pública y, por ende, las maneras de “hacer política” en la cultura. Estos marcos hegemónicos son apropiados y resignificados por quienes no poseen el poder para administrar de manera orgánica el modelaje, mostrando que la práctica de lo político es parte de una cultura híbrida.

Cabe ahora cuestionarse: ¿Cómo se ha explicado la participación de los pueblos indios en el sistema de justicia de principios del siglo XIX? Desde el enfoque de la cultura jurídica, las prácticas judiciales representan el espacio

de disputa por el control de las formas de administrar la justicia. Y no solo de administrar, sino de legitimar aquello que podía ser considerado justo o injusto. En este sentido, López González define a la cultura jurídica “como el conjunto de técnicas (tanto expositivas como interpretativas) que aprenden, utilizan y modifican los prácticos y teóricos del derecho, así como el trasfondo ideológico (conjunto de valores, principios, doctrinas, sistemas conceptuales y razonamientos elaborados y compartidos por los juristas) que sobreentienden estas técnicas”.¹⁵

En Yucatán, destaca el célebre estudio de Güémez Pineda denominado “El abigeato como resistencia indígena en Yucatán, 1821-1847” en la comprensión de la cultura jurídica indígena. En éste, dicho autor encuentra dos modos en como los mayas presentaron sus inconformidades: infractores y demandantes. Los primeros de estos¹⁶ asumieron posiciones de protesta o *demanda* en contra de individuos o instituciones del grupo dominante, como en los casos de enajenación o usurpación de tierras, abuso de autoridad, cobro indebido de contribuciones, atropellos contra su persona y bienes, etcétera. Y los segundos pusieron en entredicho los intereses del grupo dominante, lo cual se evidencia en prácticas como la invasión de tierras, el desacato a la autoridad, la resistencia al pago de contribuciones, los tumultos, las conspiraciones, los robos, el abigeato, la vagancia, etcétera.

Los primeros estaban ligados a la necesidad de ejercer sus derechos constitucionales y visibilizar sus problemáticas de organización social; y los segundos, relacionados con acusaciones que los incriminaban como delincuentes. El autor considera que “estos aspectos de la vida cotidiana del indígena en las múltiples ocasiones en que se relaciona con otros sectores de la población no indígena obligan a contemplar diferentes formas de resistencia que los naturales adoptaron dentro de un marco de dominio”.¹⁷

En efecto, en el entramado judicial, el poder aparece como una forma de rebelión cuya finalidad no es únicamente reproducir las relaciones de producción. En este mismo sentido, para Fradkin “el poder se presenta como

¹⁵ Georgina López González, “Jueces y magistrados del sigloXIX: continuidad jurídico-institucional en México”, *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, en línea, (2012): doi: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.62666>

¹⁶ Arturo Güémez Pineda. “El abigeato como resistencia indígena en Yucatán, 1821-1847”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 35 (1988): 54. En sus pesquisas, el autor revisa los fondos “Justicia” y “Poder Ejecutivo” del AGEY. También puede consultarse Arturo Güémez Pineda. *Liberalismo en tierras del caminante. Yucatán 1812-1840* (México: COLMICH, 1994).

¹⁷ Arturo Güémez Pineda, “El abigeato como resistencia indígena en Yucatán, 1821-1847”, 54.

una construcción histórica que debe ser analizada y verificada en cada contexto y no como un dato dado y derivado de la gran propiedad”.¹⁸ Foucault agrega que “las redes de la dominación y los circuitos de la explotación se interfieren, se superponen y se refuerzan, pero no coinciden”.¹⁹ Así que hay que pensar el poder como una tensión cotidiana y relacional, desde la cual se esbozan las posibilidades de emancipación, de no subyugación. Para Scott y Sanchis Martínez las formas cotidianas de resistencia “quedan bien lejos del desafío colectivo directo”, pasan aparentemente inadvertidas, confrontadas entre sí y al interior de la comunidad. Se trata de la vida de los hombres ínfimos.²⁰ A menudo se manifiestan en trabajar despacio, en disimular, en la falsa aceptación, en los pequeños hurtos, la ignorancia fingida, las calumnias, los incendios provocados, el sabotaje, etcétera. Esta es la resistencia cotidiana, distinguida de aquella abierta y beligerante. Por lo tanto, “en el primero queda el proceso silencioso, paulatino por el cual los ‘ocupas’ campesinos se han instalado en tierras de plantaciones o bosques estatales; en el segundo una invasión pública de la propiedad que abiertamente desafía las relaciones de propiedad”.²¹

Scott reconoce que la participación de los subalternos no siempre fue abierta. Él usa la categoría de discurso oculto para significar los actos que están fuera del escenario (de los tribunales, en este caso) “donde los subordinados se reúnen lejos de la mirada intimidante del poder”, que promueve una cultura política disidente, pues “los esclavos en la relativa seguridad de sus barracas pueden expresar su cólera, sus deseos de venganza, de autoafirmación, todo lo cual normalmente

¹⁸ Raúl Fradkin, “La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)” en *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, compilado por Raúl Fradkin (Buenos Aires: Prometeo, 2009), 84.

¹⁹ Michel Foucault, *Microfísica del poder* (Madrid: La Piqueta, 1980), 119.

²⁰ Véase Michel Foucault, “La vida de ...”, y Jim Scott y Marina Sanchis Martínez. “Formas cotidianas de rebelión campesina”, *Historia Social* No. 28 (1997): 16.

²¹ Scott y Sanchis Martínez, “Formas ...”, 14. Según Mallon han coexistido dos grandes campos de interés para los historiadores en cuanto a la construcción del Estado-nación se refiere: I) la construcción de la ciudadanía a partir de la lucha entre facciones y la disputa electoral, ligado al problema institucional y normativo del Estado; II) las reivindicaciones de las clases subalternas o rurales. Mallon considera que el tratamiento de los investigadores hacia el indígena como subalterno es esencialista, pues los estudios han construido un narrador omnisciente con un discurso histórico lineal y teleológico. Para ampliar el tema consúltese: Florencia Mallon, *Campesino y nación. La construcción de México y Perú poscoloniales*, (México: El Colegio de San Luis-CIESAS-CONACYT, 2003).

deben tragarse cuando están en presencia de sus amos y amas”.²² Es este discurso el que representa la fantasía, los deseos de liberación y el enojo que “la presencia de la dominación reprime”. Es posible, dice Scott, que esta disidencia, de acuerdo a su fuerza organizativa, procrea rumores en detrimento del grupo dominante o rebeliones frontales y colectivas.

El concepto clave que ayuda a Scott a explicar disidencias no abiertamente declaradas es el de “infrapolítica”. Se trata de formas indirectas de expresión como prácticas cotidianas de resistencia (el ausentismo, el robo, la fuga, etcétera). La categoría nace en el afán de comprender cómo los grupos subordinados aceptan sin cuestionarse “una imagen de sus propios intereses” emanada desde arriba. El estudio de la infrapolítica implica el reconocimiento de las prácticas políticas de los subordinados no visibles del todo, matizadas por un juego de máscaras (gestos, palabras, hablas, etcétera) que, en última instancia, son actos. Las máscaras pueden ser más o menos “gruesas”, pueden ser “burdas o sutiles”, “según el tipo de público y los intereses en juego, pero no dejan de ser actuaciones, como lo son todos los actos sociales”.

La cultura política comprende el estudio de los actores en la vida pública, analizando su universo simbólico asociado a las estructuras de poder, las prácticas de resistencia y dominación, y los discursos.²³ Un rasgo simbólico que destaca en la comprensión de la cultura política es el ceremonial. Scott señala que “las formas de dominación basadas en la premisa o en la pretensión de una inherente superioridad parecen depender enormemente de la pompa, las leyes suntuarias, la parafernalia, las insignias y las ceremonias públicas de homenaje o tributo”.²⁴ Los dominadores tienen que mantener con frecuencia un teatro colectivo que

²² Scott distingue cuatro formas de lenguaje político: 1) El halagador autorretrato de las elites, forma pública y segura de manifestar las ideas; 2) discurso oculto, enunciado arriba en el texto; 3) discurso hecho para proteger la identidad de sus autores, una política del disfraz y del anonimato, como los chistes, los cuentos, las leyendas, las canciones, etcétera.; y 4) ruptura entre el discurso oculto y el público, lo que llama infrapolítica. Véase James Scott, *Los dominados y el arte de la resistencia*. (México: Era, 2000), 43-45. Al respecto, Guardino señala que los rumores y las mentiras ayudan a comprender la cultura política dado que “nos dicen lo que se cree que es posible”. De ahí que el interés principal del investigador sea conocer cómo los subordinados “usaron esos argumentos”. Véase Guardino, *El tiempo de la libertad ...*, 27.

²³ Guardino, *El tiempo de la libertad...*, 14, y Esteban Krotz, “La investigación sobre la cultura política en México: visión panorámica de un campo de estudio en construcción”, en *Algunos enfoques metodológicos para estudiar la cultura política en México*, coord. por Rosalía Winocur (México, IFE - FLACSO – Porrúa, 2002), 17-53.

²⁴ Scott, *Los dominados y...*, 36.

se convierte en parte de su autodefinición. En efecto, las elites dominantes intentan que la acción social se inscriba en el discurso público como una serie de símbolos cargados de metáforas irrevocables. Por ende dice Scott, las reglas de cortesía implican concesiones políticas.²⁵

12 Estas concesiones y también consenso, son justo el problema principal de los estudiosos de la cultura política indígena en medios rurales en el siglo XIX. En consecuencia, ¿hasta qué punto el dominio se ejercía con el consentimiento de la otra parte? ¿Cómo identificar los discursos ocultos y desenmascarar a los actores participantes? Al respecto, Guardino afirma que:

generalmente, las fuentes disponibles no nos permiten discernir el conjunto de creencias de la gente sobre la política o cualquier otra cosa. Sin embargo, las fuentes documentan las declaraciones públicas de la gente sobre la política y mucho acerca de las prácticas políticas. Estas declaraciones y prácticas son de hecho lo que realmente define la cultura política, que es finalmente una cuestión de lo que la gente dice y hace más que de lo que ellos piensan. [...] Las fuentes principales para la investigación de la cultura política en la Nueva España colonial son las fuentes judiciales.²⁶

El estudio de la cultura política ofrece, entonces, herramientas para analizar el conjunto de discursos y prácticas que caracterizan a la política, siendo los materiales de los archivos judiciales los que mejor ilustran la cultura política de las elites y los subalternos. Esta dimensión política presente en los expedientes judiciales es lo que López Bejarano llama “los usos sociales de la justicia”, entendidos por la historiografía de lo político como “desvíos, golpes bajos o simples anécdotas”. Acusaciones de inmoralidad, pleitos por injuria, calumnias, etcétera, se pueden comprender mejor si se les examina con cuidado en el momento del juicio pues “saber evitar una acusación o recomponerse después de haber sido acusado eran competencias necesarias para el ejercicio del poder”.²⁷

²⁵ Scott, *Los dominados y ...*, 71-74.

²⁶ Guardino, *El tiempo de la libertad...*, 125.

²⁷ Pilar López Bejarano, “Empapelar’ al enemigo. El recurso a los procesos judiciales como estrategia de la acción política (Nueva Granada entre colonia y república)”, en *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI–XIX)*, comp. por Elisa Caselli (Madrid: Red Columnaria, FCE, 2016), 79.

El ámbito judicial puede funcionar como el escenario en el cual se representa una “teatralidad compasiva” cargada de “declaraciones lastimeras”.²⁸ Para comprender lo que Dávalos llama “la gestualidad en el juzgado” se clasificaron varios indicadores. Resultó interesante identificar cómo los operadores judiciales y los subalternos empleaban los usos sociales de la justicia. Los códigos fueron elaborados con base en las reflexiones historiográficas arriba presentadas, los hallazgos en fuentes primarias, e incorporando la idea de Foucault del ejercicio del poder: “uno de los efectos primeros del poder es precisamente hacer que un cuerpo, unos gestos, unos discursos, unos deseos, se identifiquen y constituyan como individuos. [...] el individuo no es quien está enfrente del poder; es, creo, uno de sus efectos primeros.”²⁹ Es preciso señalar que los operadores judiciales pueden, de alguna manera, controlar sus códigos aún en condiciones adversas, pues son parte íntegra del sistema. Caso opuesto el de los subalternos, quienes los condicionaron al contexto específico en la actuación judicial.

13

En el siguiente apartado se presentan tres procesos que ilustran cómo los subalternos se impusieron a la normativa de los operadores judiciales. Se analiza cómo usaron las reglas de la justicia para establecer un marco interpretativo que les permitió culpar a los procesados; ahí mismo, se encuentra un último caso que exhibe cómo a pesar de que el acusado y su defensor usaron diversas estrategias ante ellos, estos sentenciaron en su contra. Esto es lo que Agüero llama “justicia de jueces”, o sea, “un orden institucional que, por sus condicionamientos culturales no se construye sobre un sistema de legislación general y abstracta, sino sobre la capacidad y prudencia de sus autoridades para producir decisiones “justas”.³⁰

En los tres primeros ejemplos que se dan a continuación la fuga es el elemento crucial que define el rumbo del proceso judicial. El siguiente apartado presenta primero dos casos en los cuales las fallas en el proceso devienen en el castigo a los inculpados; después, en el último, la apelación a la falta de entendimiento del acusado es la estrategia fallida que usó el defensor. Con

²⁸ Marcela Dávalos, *Los letrados interpretan la ciudad. Los barrios de indios en el umbral de la Independencia* (México: INAH, 2009).

²⁹ Michel Foucault, *Defender la sociedad. Curso en el College de France (1975-1976)* (Buenos Aires: FCE, 2001), 38.

³⁰ Alejandro Agüero, “Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, en línea, (2012): doi: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.59352>

base en ellos, vale la pena preguntarse ¿cuáles fueron los indicadores puestos en escena y las estrategias usadas en los tribunales?

Tabla 1. Códigos para identificar los usos sociales de la justicia por parte de operadores y subalternos

Operadores judiciales		Codificación	
		Subalternos	
IR	Invocación de ritual religioso	CI	Confesión del inculpado
VE	Valoraciones extrajudiciales	NC	Negación de cargos por parte del defensor
TD	Decisiones no previstas por la ley	RP	Recurrencia al perdón
PI	Presencia del intérprete	IA	Intimidación a la autoridad
C	Careo	TM	Testigos moldean juicio a favor

Fuente: Elaboración propia (2021)

3. Justicia a pesar de los jueces

El 12 de septiembre de 1833, Cresencia Solís entró a su casa como de costumbre después de hacer varias diligencias en el pueblo.³¹ Se sorprendió al mirar que le faltaban utensilios, alpargatas y dinero. Al instante denunció ante al alcalde de Chocholá, teniendo como testigos de asistencia a Gabriel Paredes y a Juan José Martín. El juez se enteró que Andrés Aragón y Marcelo Martín habían sido vistos saliendo de la casa de Solís. Después de aprehenderlos, les tomó sus declaraciones e inmediatamente “se remitieron con los reos al Tribunal de primera instancia del partido de Hunucmá”. El juez ordenó trasladar a Aragón y a Martín al cuartel de milicia local en calidad de presos “y que se librase copia de este auto al cabo de la guardia” y se les tomase ahí mismo la confesión, dado que el Tribunal estaba ocupado en cuatro causas preferentes y en asuntos de Hacienda Pública.

El 4 de octubre el juez de segunda instancia, Antonio Mediz, tomó la confesión al reo Andrés Aragón y le solicitó nombrar curador. Este no lo hizo, y por ello el alcalde de entonces asignó de oficio a Marcos Ayuso. Empero, Ayuso no firmó la diligencia. Ante esto, el juez recurrió al otro acusado, Marcelo Martín, para que recomendase a un curador que protegiera y defendiera a su compañero Andrés Aragón. Entonces se nombró al cura de Chochola “para que librase la fe de cristiandad del procesado”. Debe decirse que Marcos Ayuso únicamente defendió a Marcelo Martín. El defensor alegó “que el Tribunal

³¹ Archivo General del Estado de Yucatán (en adelante, AGEY), Justicia, Penal, C. 11, Vol. 11, Exp. 45, 24 de noviembre de 1834, “Causa promovida por Cresencia Solís vecina de Chochola contra Andrés Aragón y Marcelo Martín por el delito de hurto de pertenencias de la quejosa”.

se sirviese condenar a los reos a solo el pago de la cabeza de suela y demás frioleras que hubiesen hurtado y se diese por compurgado el delito de ellos por la prisión que sufrieron por el término de cerca de dos meses y que se les pusiese en libertad”.³²

La causa se remitió enseguida al asesor, licenciado Isidro Rejón, quien recomendó regresarla al alcalde de Chocholá para que completara el expediente, incluyendo la declaración ampliada de la denunciante, Crescencia Solís. Rejón expresó que en el proceso no se averiguó “quién fue el indio que acompañó a Aragón en el hurto por no haberse expresado su nombre”. Ante ello, el juez Mediz ordenó “que Andrés Aragón se carease con Marcelo Martín”, lo que efectuó sin la presencia del curador y defensor de los reos. Ayuso renunció a la causa por no tener “más que alegar a favor de sus patrocinados”. Entonces la causa se remitió a Rejón “para que consultase lo conveniente como se verificó en el mismo día”.

Hasta aquí las medidas que tomaron las instancias sugieren un control del proceso: toma de declaración, que se suspendió porque los acusados eran menores de edad, pero se reanudó cuando se nombró curador; revisión detallada del expediente, para incluir a todos los que se relacionaron directa e indirectamente con el juicio, y careo entre los procesados. El careo legitima el acto acusatorio y genera responsabilidades mutuas y de manera pública en el tribunal, y acelera los procesos escriturados. Por su parte, la figura del sacerdote arroja en nombre de la comunidad a los menores. Se observa una especie de proteccionismo, y la necesidad de transparentar el proceso ante el colectivo.

Durante el período del careo y revisión del caso, los reos Andrés Aragón y Marcelo Martín, en complicidad con otros, se fugaron del cuartel de la milicia local. Enseguida el juez Mediz libró oficio circular a los alcaldes de los pueblos del partido de Maxcanú para que aprehendieran a los fugados. El juez pidió que comparecieran el cabo y los soldados para que “depusiesen lo que supieren acerca de la fuga”. A los soldados se les abrió formalmente el sumario porque los presos les pagaron. A Marcelo Martín y a Gregorio Ortiz los aprehendieron y remitieron al promotor fiscal o procurador de primera instancia en Maxcanú, Pilar Canto Sosaya. Entonces tuvieron una segunda prisión y declararon ante el Comandante de la guardia. A los cinco meses de la recaptura de Marcelo Martín, el 22 de noviembre de 1834, el juez de primera instancia le dictó sentencia, quien se conformó con ella; y suplicó al tribunal que “para evitar dilaciones se

³² AGEY, Justicia, Penal, C. 11, Vol. 11, Exp. 45, 24 de noviembre de 1834, “Causa promovida por Crescencia Solís ...”.

elevase al tribunal de vuestra excelencia esta causa sin dar vista a su defensor por hallarse ausente de aquel pueblo y resultarle notable daño a su solicitud”.

16 El 24 de febrero de 1835 el juez de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia de Marcelo Martín, debiendo “cortarse el tiempo de la condena de los reos desde que se les notifique” y que a través del juez de primera instancia se devolvieran los objetos robados a la denunciante. El juez también señaló que continuaran las diligencias para aprehender al reo prófugo, Andrés Aragón, y “cuide se enmiende la falta de varias firmas que se advierte en muchas páginas del proceso, apercibiendo a sus testigos de asistencia para que sean en lo sucesivo más exactos en el cumplimiento de sus deberes, que con copia certificada de la presente resolución se devuelva la causa al juzgado en su origen para su puntual cumplimiento”.³³

¿Era necesario que Andrés Aragón y Marcelo Martín se fugaran para contrarrestar la posible decisión del juez de segunda instancia? En el siglo XVIII era común que la pena que se imponía a los presidiarios consistiera en trabajos públicos y forzados. En las primeras décadas del siglo XIX esto cambiaría, pues se destinó al presidio como proyecto correccional y formativo al instalarse talleres artesanales.³⁴ Sin embargo, el proyecto correccional “no sólo no abatió la criminalidad reinante de la época, sino que originó viejas situaciones carcelarias como el hacinamiento y los posibles brotes de enfermedades en la cárcel meridana”.³⁵ En este contexto, era común que se fugaran los reos ante un futuro de encierro.

Una vez que se reaprehendió a uno de los inculpados, se declaró culpable y solicitó al juez se le eximiera de curador, pues podría perjudicarlo en lugar de ayudarlo. Ese gesto de aceptar la culpa, legítima el paternalismo del juez de segunda instancia, además lo sensibiliza ante un sujeto arrepentido que se muestra respetuoso de la ley, digno merecedor del castigo. Y el juez, representante del Estado, es misericorde con quien se entrega. Siendo Marcelo Martín menor de edad su sentencia fue simple: reducir el tiempo de prisión una vez que se le notificó, y que devolviera los objetos. El proceso tardó dieciocho

³³ AGEY, Justicia, Penal, C. 11, Vol. 11, Exp. 45, 24 de noviembre de 1834, “Causa promovida por Cresencia Solís ...”.

³⁴ Biblioteca de Yucatán (en adelante BY), *Proyecto de presidio correccional, para dar ocupación a los presos*, Mérida, 18 de julio de 1823, FR-CCA-FOLL- I -1814 -10 (Folletería).

³⁵ Jorge Castillo Canché, “Génesis de la reclusión penal moderna: el liberalismo gaditano en las prácticas carcelarias, Yucatán (1812-1827)”, en *Poder político y control social en Yucatán, siglos XVI- XIX*, coord. por Pilar Zabala Aguirre, Pedro Miranda Ojeda y José Enrique Serrano Catzim (Mérida: UADY, 2007), 113.

meses, desde la fuga hasta la reprehensión.³⁶ Examinaré a continuación la afrenta violenta de un reo ante la autoridad.

Blas Chan miró en derredor, se envalentonó y empujó lentamente la puerta de la cárcel.³⁷ Cada movimiento lo planeó para no llamar la atención del custodio, quien charlaba tranquilamente afuera de la casa pública. Chan metía el dedo por el orificio central de la puerta, tratando de levantar desde adentro el palo que la sujetaba de extremo a extremo. Después de varios movimientos Chan lo alzó para empujar con su mano izquierda la puerta y luego sostenerlo. Así logró escapar de la cárcel del pueblo de Umán el 25 de agosto de 1835. Junto con él escaparon nueve individuos. Cuando los custodios se percataron que la puerta estaba abierta, buscaron a Chan y a los demás reos. Al entrar a su casa “lo hallaron escondido tras de un horcón con un machete en la mano”.³⁸ Los custodios le imputaron cargos sobre fuga, a lo cual Chan contestó que “no era su ánimo emprenderla”. Dicho esto, se sentó a comer dos calabazas, e inquirió con el machete y la mirada fija a los presentes. Los guardias esperaron a que Chan terminara de comer. Los vecinos miraban atónitos hacia la casa que resguardaban tres hombres incapaces de tomar prisionero a Chan. Él debía volver a la cárcel. “¡Váyanse!”, les gritó, “¡luego iré!” “¡Váyanse!”. Finalmente, Chan asintió.

Chan estaba molesto y “cerca de llegar a la prisión dijo quería ahorcarse y dirigiéndose al juez con altivez y desentono le anunció que no le entraba la

³⁶ Poco después se promulgaría la *Ley sobre arreglo provisional de justicia de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, del 23 de mayo de 1837, la cual dice en el artículo 129: “Cuando algún reo se hallare prófugo no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehensión y se dictarán las medidas oportunas para lograrla: suspendiéndose entretanto, y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique”. Véase *Ley sobre arreglo provisional de justicia de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1837). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/7.pdf>

³⁷ AGEY, Justicia, Penal, C. 15, Vol. 15, Exp. 16, 14 de julio de 1836, “Causa instruida contra Blas Chan por haberse evadido de la cárcel de Umán y contra Pedro Medina por haber descuidado en su custodia”.

³⁸ El artículo 1 del decreto 73 del 6 de diciembre de 1824 “Requisitos indispensables para allanar las casas” señala que “aunque las casas de los yucatecos son un asilo inviolable, la ley, previos justos requisitos, permite, no obstante, su allanamiento, cuando en ellas se receptan y ocultan el cuerpo de un delito o la persona de un delincuente”. Véase Melchor Campos García y Arturo Güemez Pineda. *Colección de leyes, decretos y órdenes del augusto congreso del Estado Libre de Yucatán, 1823-1832* (Mérida: UADY, 2008), 365-366.

noche”. “¡Acabaré contigo!”, “¡acabaré contigo!”, gritaba al juez amenazante mientras sostenía un machete que tomó de uno de los presos. La situación se tornaba incontrolable: el juez mandó “a los ciudadanos Manuel Correa y Bernardo Gómez ponerle [a Chan] en el cepo por temor de la fuga”. Mientras lo trasladaban, Chan les gritaba e insultaba. Seis de los presos, otrora prófugos, declararon que fue él “quien había falseado la llave de las puertas”, y que tenía fama de ser ladrón, falsificador de llaves, además de robar en las milpas y en los graneros de maíz, y ser vago y desobediente a la autoridad. José Euan, de manera particular, dijo que Chan se escapó de prisión para obtener el dinero que le ayudaría a pagar la contribución “por la que lo habían hecho preso”.³⁹ Chan, por su parte, declaró “ser natural y vecino de Umán, casado, labrador, y que su cacique lo prendió por deudor de contribución. Se fugó de la prisión por haber hallado abierta la puerta y estar muerto de necesidad, ignorando quien la haya abierto. Y que por esto dijo ahorcarse”.⁴⁰

El sumario se remitió al juez de primera instancia de Maxcanú, se puso al reo en la prisión, se comunicó la formación de la causa al Tribunal Superior de Justicia, y se recibió su confesión el 3 de septiembre. Al día siguiente, y como en otros casos, se le pidió a Chan que nombrara defensor, y como no conocía a alguno “se le nombró al Ciudadano Tomás Maldonado quien aceptó, juró y se le discernió el cargo”. El 5 de septiembre el Tribunal Superior de Justicia recibió “la causa a prueba con calidad de todos cargos por treinta días prorrogables en cuya dilación le ratificaron y abonaron los testigos del sumario sin novedad”. El 16 de septiembre el juez entregó la causa al defensor, quien después de examinarla presentó un escrito el 2 de octubre; este escrito fue calificado por el fiscal como “incomprensible”. El magistrado decidió solicitar la asesoría de Isidro Rejón el 3 de octubre. La causa la estudiaba Rejón cuando a las autoridades se les notificó la nueva fuga de Chan.

Chan estuvo preso un mes después de su primera fuga. Es posible que durante este tiempo haya ganado la confianza de los guardias, mostrándose

³⁹ La contribución a la que se refiere es la “contribución personal”, decretada por el Congreso el 30 de abril de 1824, en sustitución de la “contribución patriótica”. El artículo 1 señala: “Todos los varones desde la edad de 16 años hasta la edad de 60 en toda la comprensión de este Estado, satisfarán doce reales, distribuidos por mitad en 1º de Junio y 1º de Diciembre de cada año”. Véase Campos García y Güemez Pineda, *Colección de leyes...*, 301; y Lorgio Cobá Noh, *El “indio Ciudadano”. La tributación y la contribución personal directa en Yucatán, 1786-1825* (México: Instituto Mora, 2009), 216-217, 245.

⁴⁰ AGEY, Justicia, Penal, C. 15, vol. 15, exp. 16, 14 de julio de 1836, “Causa instruida contra Blas Chan por haberse evadido de la cárcel de Umán ...”.

presto a colaborar con las autoridades. Esta actitud le benefició y los guardias lo apoyaron. Según relató después el cabo Medina, Chan tenía diarrea y por esa razón “le permitió hallarse en el cuarto cerca del cuerpo de guardia. Y como manifestaba mucha gravedad se durmieron persuadidos por ella de su seguridad”. Al día siguiente “y sin oír ruido alguno ni acto sospechoso” los sorprendió la desaparición de Chan. Al parecer Chan quitó una de los balastos del cuarto, zafándolo poco a poco. El juez nombró “a dos facultativos de carpintería quienes juramentaron asegurar haber hallado un balastro caído de la ventana por cuya destrucción no se necesitó mayor fuerza que estar la espiga gastada”. Al cabo Medina lo reprendieron, y prometió “presentar el reo dentro de treinta días”, mismos que pasaron sin que cumpliera su promesa.

El 3 de noviembre las autoridades pusieron en prisión al cabo Medina y se abrió entonces un proceso contra él; paralelo e íntimamente relacionado con el de Chan. Se recibió la confesión de Medina y nombró defensor a Mariano Peña el 9 de diciembre. Para enero de 1836 el cabo continuaba preso y el juicio en cauce, pues el proceso fue semejante al seguido a Chan. A la par, “se libraron escritos en solicitud de Chan”, y se remitió la causa al Tribunal Superior de Justicia, el cual “mandó pasar al Señor fiscal quien pidió se notificase a su defensor”. El fiscal Sansores regresó al juzgado de primera instancia de Maxcanú (el 22 de junio de 1836) la causa abierta contra Blas Chan y Pedro Medina por haber fallado en el proceso. El problema radicó, según el fiscal, en que “no se notificó como debía el fallo al defensor” de Chan, entonces fue “necesario volver la causa al juez de primera instancia para que [cumpliera] con este requisito”. El juez de primera instancia recibió la causa y solicitó a sus testigos de asistencia notificar a Tomás Maldonado, defensor de Chan. A Tomás Maldonado no lo localizaron y su esposa dijo desconocer cuando estaría de regreso en casa. Por ello, el juez nombró a Santos Amezcquita como nuevo defensor.

El defensor conoció los pormenores del asunto. No agregó más y dio su visto bueno el 7 de julio para que la causa se regresara al juzgado de segunda instancia. El 26 de julio Sansores, fiscal de segunda instancia, solicitó al magistrado Antonio Mediz del Tribunal Superior de Justicia que confirmara “en todo la sentencia del inferior”. El relator del magistrado, Cosme Villajuana, informó de lo acaecido hasta ese momento el 29 de julio. El 1 de agosto Mediz, el magistrado del Excelentísimo Tribunal de Segunda Instancia emitió la sentencia definitiva, la cual confirmó los diez meses de obras públicas para Chan, y compurgó a Medina por la falta que cometió con los meses que pasó en

prisión. En este proceso, resaltaron las continuas descalificaciones de Cosme Villajuana en contra de Tomás Maldonado.⁴¹

En efecto, Cosme Villajuana señaló que el escrito que presentó en la defensa de Chan era incomprensible; y después escribió al juez una nota en el expediente de Chan y Medina la cual decía que “le extrañaba hubiese admitido el escrito incomprensible de Tomás Maldonado”, y añadió que a este escrito “incomprensible” le siguieron otros tres. El magistrado leyó la nota y se apropió de la reflexión. Cuando el magistrado emitió la sentencia definitiva a Chan, misma que se regresó a la segunda instancia para su cumplimiento, advirtió al fiscal Sansores: “extrañándole a este hubiese admitido el escrito incomprensible de Tomás Maldonado, y se le reitera la prevención hecha en la resolución dada contra José Durán, José María Tuz y Santiago Euan a tres de mayo pasado”.⁴²

Así que, ¿pudo Chan aprovechar las confusiones en el proceso para fugarse? Posiblemente las desconocía. Se declaró culpable, y se fugó. Su escape se atenuó por esa administración de justicia repleta de reclamos burocráticos (el defensor presenta escrito incomprensible, el fiscal regresa la causa a primera instancia por que no se notificó debidamente al defensor, y los continuos exabruptos de Villajuana contra Maldonado). A todo lo cual se agregaban las fallas en el proceso y las descalificaciones personales. Habría que añadir el proceso judicial acusatorio que el gobierno abrió contra el cabo Medina al señalarlo como cómplice de Chan. El siguiente caso ilustra cómo los inculpados lograron imponerse al juez a través de la fuga.

El 29 de julio de 1842 veintiocho presidiarios trabajaban en el camino de Mérida a Sisal. El terreno era fangoso, el agua se mezclaba con los arenales y las piedras. Era un camino áspero, anegado y de difícil acceso. Saturnino Bolio, encargado de la obra y de reparar los caminos, se sorprendió cuando tres reos

⁴¹ Tomás Maldonado se involucró en un robo de oro un año antes. Véase AGEY, Justicia, Penal, C. 13, Vol. 13, Exp. 18, 19 de octubre de 1835, “Causa promovida por Julio José Doport vecino de Hunucma contra José Carvajal por hurto de dinero y otros objetos del padre del quejoso”.

⁴² La forma en la que Tomás Maldonado llevó el proceso es, a decir de Hespanha, rústica. El “derecho de los rústicos” es el “referido despectivamente como [el de] los usos de los ignorantes o de los rudos”. Se trata de las “prácticas a las que el Derecho común ni siquiera otorgaba la dignidad de costumbres, pero que constituían la norma de comportamiento y el patrón de resolución de conflictos en las comunidades campesinas”. Véase Antonio Manuel Hespanha, “Una nueva historia política e institucional”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, No.166 (1996): 24.

se fugaron.⁴³ Laureano Ramírez, Anselmo Palí, y Florentino Pérez huyeron el 16 de septiembre de 1842.

El mismo día el alcalde primero de la villa de Sisal reportó al juez de primera instancia de la sección criminal del departamento de Mérida, Gregorio Cantón, que “dichos presidiarios vinieron al cuidado del encargado de caminos y la comandancia militar facilita la tropa necesaria para su custodia sin que tenga yo [...] la más pequeña intervención en este asunto. Extrajudicialmente supe que los presidiarios se fugaron y también tengo noticia que el jefe militar dio cuenta y mandó a encauzar a los soldados que los custodiaban”.⁴⁴ El 24 de septiembre el custodio declaró ante el juez del departamento. Dijo que “encontró al cabo y soldados de la custodia dormidos y vio solo un centinela dando vueltas con su fusil al hombro”. Enseguida el juez libró orden de captura “a fin de no dejar ilusoria la pena decretada contra los presidiarios”. Advirtió sobre el hecho a los alcaldes de su jurisdicción y a los jueces de primera instancia de los departamentos de Campeche, Valladolid, Izamal y Tekax.

Como hemos visto, en los casos presentados la muestra de debilidad y la súplica generaron condiciones en favor del reo. Andrés Aragón y Marcelo Martín fueron asistidos por el curador, pero al final dicho ruego fue lo que atenuó su condena, pues Marcelo Martín solicitó expresamente no “dar vista a su defensor por hallarse ausente de aquel pueblo y resultarle notable daño a su solicitud”. También Blas Chan pidió ayuda, ya que después de inquirir violentamente a la autoridad, Chan amenazó con ahorcarse; y al ser capturado después de su primera fuga, Chan se mostró dócil ante los custodios, de tal forma que ganó su confianza y se fugó por segunda ocasión. La evasión era un acto social y recurrente. Al huirse con otros reos, los inculpados seguramente crearon una especie de complicidad que les permitió socializar el hecho en círculos más extensos. La difusión del hecho sostiene, a la par, al hecho mismo: existe un campo legítimo de actuación entre los subalternos para cometer la fuga. Y es una acción que se repite, como mostró Blas Chan. Así, la fuga confrontó directamente a la autoridad, primero, para escapar del encierro, o de los trabajos forzados, como sucedió con Laureano Ramírez, Anselmo Palí, y Florentino Pérez; y segundo, para exhibir públicamente la incapacidad

⁴³ AGEY, Justicia, Penal, C. 30, Vol. 30, Exp. 15, 16 de septiembre de 1842, “Diligencias practicadas en averiguacion [sic] de la fuga de Laureano Ramírez y otros reos durante los trabajos públicos a que habían sido destinados en el puerto de Sisal”.

⁴⁴ AGEY, Justicia, Penal, C. 30, Vol. 30, Exp. 15, 16 de septiembre de 1842, “Diligencias practicadas en averiguacion [sic] de la fuga de Laureano Ramírez ...”.

del gobierno en su intento por sujetar a los presos. Es de esta forma como los subalternos se impusieron a la normativa de los operadores judiciales.

A la par, los agentes de la justicia se beneficiaron con la fuga. Los jueces de instancias superiores aprovecharon el acto del escape para reprender a sus subordinados y evidenciar su incapacidad. De esta manera, “la relación entre las élites dominantes y los subordinados es [...] un conflicto concreto en el cual ambos lados están tratando incesantemente de indagar las debilidades del otro y de aprovechar cualquier mínima ventaja”.⁴⁵ Por lo tanto, se observa aquí una “Historia Social del Poder” en la que “es posible rastrear las vías por las que los sujetos gestionaron los intersticios de los sistemas de dominación y la construcción de hegemonía, estableciendo pactos tácitos con la dirigencia en los que la estabilidad misma de la dominación se tornó frágil y necesaria de actualizar día a día”.⁴⁶

Es posible que la fuga haya sido una práctica común. Scott señala que “en la medida en que esas actividades consiguen su objetivo, no quedan registradas en los archivos. En este sentido, los grupos subordinados se hacen cómplices del proyecto de higienizar el discurso oficial, porque es una manera de borrar sus huellas”.⁴⁷ Por ende, aquí hay un campo abierto de exploración archivística.

Tabla 2. Usos sociales de la justicia por parte de los operadores judiciales y de los subalternos infractores, 1830-1843

Nombre del inculpa- do y la víctima/Año	Delito/Año	Sentencia definitiva	Operadores judiciales					Subalternos				
			IR	VE	TD	PI	C	CI	NC	RP	IA	TM
Andrés Aragón y Marcelo Martín/ Crescencia Solís/1834	Hurto	Prisión, cortando la condena desde que se les notifique, y que se devuelva lo robado	√	X	√	X	√	NA	X	√	√	√
José Cua y Dolores Ceballos/Faustino Cua/1834	Hurto	Inocencia de Dolores Ceballos y 2 meses de obras públicas en el presidio de Campeche, pago de costas y libertad a José Cua	X	√	X	√	X	X	√	X	X	√
Blas Chan y Pedro Medina/Poder Judicial/1836	Fuga	10 meses de obras públicas/										
	Descuido en custodia	Compurga la pena por los meses pasados en prisión	√	√	√	X	X	√	X	X	√	X
Bernardo May/Ignacio May/1840	Heridor	Trabajo de 1 año en obras públicas en la capital	√	√	√	√	X	√	√	√	X	X
Cecilia Herrera/Esposo/1843	Homicidio	Culpable	X	X	X	NA	NA	X	NA	X	X	NA

Fuente: Elaboración propia basada en los expedientes consultados en el Fondo “Justicia” del AGEY (2021).

⁴⁵ Scott, *Los dominados y ...*, 218.

⁴⁶ Víctor Brangier Peñailillo, “¿Bandidaje o antagonismos interpersonales?: usos sociales de la administración local de justicia criminal en Chile: el caso de Linares. 1804-1871”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 1 (2012): 53.

⁴⁷ Scott, *Los dominados y ...*, 114.

4. Justicia de jueces

En la primera mitad de la década de 1830 Yucatán vivió una de las epidemias más devastadoras: la fiebre del cólera. Faustino Cua, vecino de Hunucmá, fue una de las víctimas de esa epidemia y las consecuencias se mostraron en su persona y bienes. A principios de agosto de 1833 Faustino Cua emprendió varias diligencias en la hacienda de Santa Cruz, ubicada al sur de la ciudad de Mérida. Lo acompañaban su suegra y su esposa. Una vez ahí él y su esposa se enfermaron de cólera por lo que se detuvieron “hasta el tercer día en que su suegra pasó a buscarlo diciéndoles que todo lo que tenían se les había robado”. Faustino y su mujer se trasladaron inmediatamente a la hacienda Chac. Habitualmente viajaban a pie, pero en esa ocasión consiguieron un coche caballo. Enfermos y preocupados, Faustino, su mujer y su suegra recorrieron veinte kilómetros.⁴⁸

Al llegar a casa observaron “que dos hombres salían de su solar con unos caballos haciendo diligencias para no ser vistos”. Faustino, temeroso pero dispuesto a defender sus propiedades, suplicó a los indios de la hacienda que lo acompañaran para enfrentar a esos dos sujetos. Después de un encuentro violento, los indios que participaron en el hurto confesaron, quizá por los años de servicio prestados a Faustino. Presentaron a los líderes: Andrés Balam y José Cua. Entonces entre todos inventariaron lo que robaron: catorce cargas de maíz, ocho gallinas, un hipil, dos fustanes, un calzoncillo, dos telas acabadas, tres reales en plata, dos hachas y un machete, varios caballos y un costal. Faustino denunció el robo el 17 de agosto de 1833, ante José Felipe de Estrada, alcalde constitucional del pueblo de Hunucmá y juez de primera instancia. Al declarar implicó a José Dolores Ceballos en el hurto.

La casa de Ceballos la registraron por orden del juez “con el objeto de ver si se encontraba una u otra cosa y proveer lo conveniente” al juicio sumario. En el registro de la casa participaron los testigos de asistencia, el demandante, cuatro soldados y un cabo. También estuvo presente un intérprete del idioma castellano, pues el acusador y los declarantes no lo hablaban. En la casa del referido Ceballos “no encontraron nada de lo hurtado”. El 18 de agosto citaron al acusador y a los participantes para declarar de acuerdo con la Ley 2, Título 6, Libro 3, de la Novísima Relación.⁴⁹ Faustino se trasladó a la casa consistorial

⁴⁸ AGEY, Justicia, Penal, C. 10, Vol. 10, Exp. 13, “Causa instruida en el juzgado de primera instancia del partido de Hunucma contra José Cua y don José Dolores Ceballos por hurto”.

⁴⁹ La *Novísima Recopilacion de las Leyes de España*, de 1805, fue “realizada por el relator de la Cancillería de Granada Juan de la Reguera y Valdelomar por orden de Carlos IV (1788-1808)

en compañía de los indios que participaron con los acusados en el robo. Faustino se asombró de que gente de confianza le hubiera hurtado. Enojado y frustrado “hizo los amarres de las bestias” y denegó su cuidado a quienes hasta ese momento las condujeron. Posteriormente, se dirigió al sitio en el que se llevaría a cabo el juicio.

24 A cada uno de los indios los interrogaron. Iniciaron con Gregoria Cua, prima hermana del acusador, quien encontró a la esposa de Faustino cuando recién llegaba de la estancia. Gregoria dijo que había observado durante varios días que Ceballos permanecía en la casa de Faustino. Entraba y salía en presencia de los indios. Eso le pareció extraño. Por eso señaló a Ceballos como el principal autor del hurto. Después Juan Cua, uno de los indios de la hacienda, manifestó saber que Faustino estaba fuera del pueblo. Juan Cua declaró que vio a Andrés Balam y José Cua salir de casa de Faustino. En su declaración Balam y Cua dijeron que fueron a buscar leña, sin aclarar quién los había mandado y para qué. El mismo Faustino reconoció que su difunto padre le debía leña a Ceballos. Pero no fue leña lo único que tomaron.

El resto de los interrogados coincidió en exponer que detrás de las albarradas observaron durante varios días dos mulas y tres capones resguardados por Andrés Balam y José Cua. Cuando Faustino regresó, suplicó a su gente que “metiesen aquellos animales dentro de su solar y que los amarraran a un árbol”. Desafortunadamente a Andrés Balam ya no se le interrogó, pues falleció al parecer de cólera. El 25 de agosto las pesquisas acerca de José Dolores Ceballos y José Cua se definieron. El alcalde “mandó al cuartel de cívicos en clase de detenido al primero, y al segundo en prisión, librándose copia como se hizo del auto al comandante de la guardia y poniéndolos a disposición del juez de primera instancia”. El 2 de noviembre se pasó la causa al asesor letrado Isidro Rejón, quien ratificó la prisión de los procesados.⁵⁰

y publicada el 15-VII-1805. Se trata de una actualización de la *Nueva Recopilación* que recoge en un único cuerpo legal el conjunto de las leyes, ordenanzas, pragmáticas, autos acordados y el resto de disposiciones vigentes en la época de su publicación”. Véase Gran Enciclopedia de España. “Novísima Recopilación de las Leyes de España” (2024). El título VI de la *Novísima Recopilación* (1808) es “Del modo de oír y librar el Rey y de los secretarios de Estado y del Despacho universal”, y la ley II de este título contenida en el libro 3 se titula “Método en que conviene al Rey andar por toda su tierra con el Consejo y alcaldes, para administrar justicia, y saber el estado de sus pueblos”. Véase *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (Biblioteca Digital Jurídica de la Universidad de Sevilla, 1808). <https://bib.us.es/derechoytrabajo/pixelegis>

⁵⁰ AGEY, Justicia, Penal, C. 10, Vol. 10, Exp. 13, “Causa instruida en el juzgado de primera instancia del partido de Hunucma contra José Cua ...”.

El 2 de abril de 1834 el fiscal del juzgado de primera instancia, José Felipe de Estrada, señaló que a José Dolores Ceballos y José Cua se les acusó de substraer “dos o tres cargas de leña de la que estaba amontonada en la casa de Faustino Cua habiendo sacado ya una a la calle”. Y agregó: “el asesor en su pasado dictamen del 13 de marzo prueba con bastante método ambos extremos, pasando después a la declaración de la pena que se debe imponer a Cua de acuerdo a la doctrina de la ley 6 título 14 libro 12 de la Nov. R. haciendo la debida aplicación de ella”.⁵¹ El fiscal solicitó a la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia con sede en Mérida que confirmara la sentencia:

25

[que declara] la inocencia de don José Dolores Ceballos en el hurto que se la imputaba absorbiéndole la culpa y cargo sin que esta causa y la prisión sufrida pueda perjudicarle en su buena opinión y fama; como también condenar a José Cua de la hacienda Chac a la pena de dos meses en obras públicas en el presidio de Campeche, según el decreto del 6 de abril de 1833 y al pago de costas de este proceso habiendo compurgado en parte los indicios de hurto que contra él resultaron con la prisión sufrida; y en cuanto a las costas de este proceso al no tener arbitrio de satisfacerlas se le aumentarán quince días de obras públicas.⁵²

De modo que Ceballos y Cua recibieron auxilio de un defensor. Ceballos uno “sin fe de cristiandad”, y Cua un curador “por haber resultado de veinte años”. Y es ahí cuando el caso hizo un giro, pues al entrevistar el defensor a Gregoria Cua esta se contradijo. Ella sostuvo haber visto cómo Ceballos vigilaba la casa de los Cua, y aseguró que todo lo robado estaba en casa de Ceballos, y se desmintió. Francisco Chan, uno de los indios a quien se interrogó dijo que lo que declaró anteriormente “era cierto hasta la línea 6 [...] y que todo lo que seguía no lo había dicho”.

A la par, Ceballos se apoyó en un asesor letrado para su defensa, mismo que persuadió al juez de la inocencia de su defendido. Al respecto, dicho defensor expresó que:

⁵¹ El título 14 de la *Novísima Recopilación* (1808) se titula “De los hurtos y ladrones”, y la ley VI de este título contenida en el libro 12 se titula “Imposición de las penas arbitrarias en hurtos simples según la calidad de la persona y circunstancias de ellos”. Véase *Novísima Recopilación de las Leyes de España*.

⁵² AGEY, Justicia, Penal, C. 10, Vol. 10, Exp. 13, “Causa instruida en el juzgado de primera instancia del partido de Hunucma contra José Cua ...”.

promovió una información de cuatro testigos [...] nombrados por el juez, y por ella consta que su patrocinado es un sujeto honrado, que jamás ha dado mala nota de su persona, razón por la que se había merecido el aprecio de todo aquel vecindario que tiene las comodidades suficientes para subsistir pues era amo de una hacienda, y que los declarantes estaban persuadidos de la falsedad de la calumnia que le imputaba.⁵³

26

¿Habría influido el defensor de Ceballos en Gregoria Cua para que retirara su declaración inicial? Lo ignoro. Es probable, dado el poder económico de Ceballos, pues era dueño de una hacienda y prestaba bienes para la subsistencia diaria como la leña.⁵⁴ El 4 de junio de 1834, el defensor solicitó al tribunal que declarara inocente a Ceballos, al considerar que era la primera vez que usurpaba leña, y por el tiempo que llevaba detenido. El tribunal lo declaró inocente. Al mismo tiempo, condenó a José Cua “al pago de las costas y de lo perjuicios seguidos”.⁵⁵ El 6 de junio el ministro José Encarnación Cámara de la Sala de segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia, sección criminal con sede en Mérida, confirmó la sentencia del fiscal de primera instancia. Notificó a la primera instancia y se informó al ministro fiscal. Al final del proceso, José Cua apeló al tribunal para que “le hiciese [...] la caridad de dispensarle las costas por no tener absolutamente con que satisfacerlas”.

⁵³ AGEY, Justicia, Penal, C. 10, Vol. 10, Exp. 13, “Causa instruida en el juzgado de primera instancia del partido de Hunucma contra José Cua ...”.

⁵⁴ Machuca Gallegos indica cómo, gracias a la hacienda, se consolidan las elites rurales en Yucatán. Ejemplifica con el caso de Eduardo Peña, regidor en el ayuntamiento de Hunucmá en 1814, primer alcalde y administrador de los fondos del pósito en 1822, y subdelegado del partido del mismo nombre. Eduardo Peña heredó su cargo a Felipe Peña, su hijo, quien en 1834 le sucedió como subdelegado. La autora sostiene que “probablemente Eduardo Peña empezó su carrera como prestamista de pequeñas cantidades, lo que le sirvió para acumular dinero e ir adquiriendo haciendas”. Véase Laura Machuca Gallegos. “Hacienda y movilidad social en Yucatán en la primera mitad del siglo XIX”, *Letras Históricas* No. 5 (2012): 84.

⁵⁵ El artículo 181 de la *Constitución yucateca* de 1825, vigente en ese momento, señala: “La incomunicación de los reos podrá cuando más, y solo por necesidad constante en autos, extenderse a seis días, durante los cuales no se le privará de los medios de escribir ni de libros para leer”. Y el artículo 183 de la misma enfatiza su cumplimiento: “El juez y el alcaide que faltaren a los dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código penal”. Ceballos pasó casi 10 meses en la cárcel: de agosto de 1833 a junio de 1834. Véase *Constitución Política del Estado Libre de Yucatán*, sancionada en Mérida el 6 de abril de 1825 (México: UNAM, 1825). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3151/13.pdf>

Faustino Cua era estimado por la “gente de su confianza” y por José Dolores Ceballos, hacendado a quien su padre le debía leña. Faustino solicitó el auxilio del aparato judicial, y éste respondió sin ejecutar las debidas pesquisas. Entonces, Faustino indagó por su cuenta y después aceptó la inocencia de Ceballos, a quien los testigos señalaron al principio del sumario como autor del hurto. Seguramente, al demostrarse “el aprecio [que] todo el vecindario” profesaba a Ceballos, esto influyó para que el juez lo exonerara.

27

Si bien el juez de primera instancia asignó un intérprete cuando asistieron a verificar el hurto a casa de Faustino, el fiscal arremetió contra José Cua y exculpó a Dolores Ceballos de cargos. Se añade el papel de los testigos en el juicio en dos sentidos: los primeros declararon en contra de Ceballos al iniciar el juicio y después negaron sus acusaciones. Ante todo ello, y condenado a dos meses de obras públicas en el presidio de Campeche, José Cua suplicó al juez “la caridad de dispensar las costas” por no tener con qué pagarlas. Así, el juicio viró positivamente hacia José Dolores Ceballos, gracias al papel que desempeñaron los testigos, el fiscal y el defensor de Ceballos; una situación que fue opuesta para José Cua. En cuanto a esto, Fradkin sostiene que “la información de testigos era uno de los mecanismos básicos no solo para probar un hecho determinado sino que mediante este procedimiento se precisaba la vigencia de las normas consuetudinarias”.⁵⁶ Es decir, la justicia consideró la prevalencia del “prestamista” Ceballos sobre el subordinado Cua. Si se compara con los juicios anteriores, en este los inculpados salen mal librados, al menos uno de ellos. La variable “Ceballos” pudo influir en la condena que se impuso a Cua. La autoridad judicial sabía quien era el culpable, solo requería personificarlo. Tal es el caso de Cecilia Herrera, culpable por matar a su esposo, aún cuando el fiscal dijo que no encontró pruebas.⁵⁷ Con este penúltimo caso continuaré.

Este se abrió en el juzgado de primera instancia del departamento de Mérida el 26 de marzo de 1843. A Cecilia Herrera la acusaron del homicidio de su esposo. Sin embargo, después del sumario, el fiscal Carvajal afirmó que a Cecilia Herrera no se le encontraron las pruebas suficientes para inculparla de envenenar a su esposo. Por esta razón, se suspendió el auto y se remitió a la sala segunda de la Suprema Corte de Justicia de Yucatán “a reserva de que se presenten datos para hacerlo”. A Cecilia no podían culparla porque existió un error en el proceso. El juez sospechó que la principal testigo, Juana Chí, falseó

⁵⁶ Fradkin, “La experiencia de la justicia ...”, 90.

⁵⁷ AGEY, Justicia, Penal, C. 26, vol. 26, exp. 10, 17 de marzo de 1842, “Causa seguida a Cecilia Herrera vecina de Umán por haber envenenado a su esposo”.

su testimonio, por ello era “preciso proceder criminalmente [...] por indiciada de falsedad en sus declaraciones”. Por esto solicitó al juez de la sala segunda que se reputara a Chí de acuerdo con este imperativo.

En efecto, el juez de la segunda sala respondió el 29 de mayo del mismo año exculpando a Cecilia Herrera de asesinato, y emitió una severa advertencia a la primera instancia sobre el proceder de Juana Chí:

28

en atención al dilatado tiempo que ha transcurrido y que por lo mismo sería difícil la averiguación del hecho [...] se declara arreglado el auto que pronunció el juez de primera instancia de la sección criminal de este Departamento [...] al efecto mandando se proceda criminalmente contra la testigo Juana Chí por la falsedad y contradicción con que aparecen señalados sus aciertos en él, previniéndose a dicho juez de primera instancia se sujete en lo sucesivo al artículo 89 del Reglamento de Administración de Justicia de 31 de marzo de 1841.

El siguiente proceso exhibe claramente cómo el alegato del defensor a favor de la demencia y pérdida de juicio de su defendido, y la confesión del acusado, generaron un juicio aparentemente a su favor, que terminó en su contra. El caso se inscribe en el contexto de la vida en una hacienda. La organización y estructura laboral en las haciendas entre 1822 y 1870 era la siguiente:

En la cúspide, el mayordomo cuidaba los intereses del propietario en relación directa con el administrador, y vigilaba la buena marcha de la administración y la disciplina. Además, tenía entre sus obligaciones llevar la cuenta de las existencias, de la producción, de los jornales pagados y de las deudas de los sirvientes. Le rendían cuentas los mayocoles y mayoresales y a él acudían los arrendatarios a solicitar terrenos y a pagar la cuenta correspondiente. Los mayocoles, jefes de milpas, asignaban las tereas diarias de los luneros y vigilaban las milpas de maíz y otros cultivos. Los mayoresales, al mando de los vaqueros, eran los responsables del ganado y de los animales de trabajo. Ambos personajes tenían el carácter de capataces de campo. Los luneros eran los hombres encargados de hacer los cultivos y demás servicios no calificados de la finca. Los vaqueros se distribuían las labores concernientes al cuidado del ganado, su alimentación y vigilancia en el campo.⁵⁸

⁵⁸ Pedro Bracamonte y Sosa, *Amos y sirvientes. Las haciendas de Yucatán, 1789-1860* (Mérida: UADY, 1993), 128. Machuca Gallegos añade que los luneros “contaban con un pedazo de tierra donde podían instalar sus animales y colmenas y a cambio sólo pagaban al dueño con la cantidad de maíz obtenida por un día de trabajo —el lunes—. Véase Laura Machuca

En 1840 Ignacio May, mayoral de la hacienda San Antonio Tamay, acusó a Bernardo May, vecino de Kinchil, de herir a su esposa Feliciano Pool, vecina de Umán. El 5 de noviembre de 1840 se presentó Ignacio May ante el alcalde de Hunucmá, José Antonio Angulo, para mostrar las heridas en el hombro “que le perpetró un hombre desconocido” a su esposa en el interior de la propia hacienda.⁵⁹

El día 4 por la noche “como a la hora de la oración” golpeó la puerta principal de la hacienda un individuo solicitando posada, y como temblaba de frío por no tener ropa, Ignacio May y Feliciano Pool le permitieron pasar, entregándole retazos de tela y un costal para que se acostara a dormir junto al fogón. Por la mañana del día 5 le ofrecieron una jícara con pozol caliente “se lo bebió y se despidió de ellos para seguir su camino”.⁶⁰ Enseguida Ignacio se retiró con su hijo a cortar vejucos; su hija también salió rumbo a la noria. Feliciano se quedó sola. Entonces el hombre a quien le habían dado posada regresó para pedir un holoch, y Feliciano le regaló mazorcas y semillas.⁶¹

Mientras el hombre tomaba el holoch Feliciano estaba de espaldas y con la cara inclinada “cuando de repente sintió dársele un golpe entre el hombro y la espalda, al que se aplicó la mano y volvió para mirar y la halló llena de sangre”. Al advertir que el hombre continuaría golpeándola, se defendió con un palo y logró que el hombre soltara el machete, mientras Feliciano pedía auxilio. La desesperación de Feliciano fue tal que siguió golpeando al hombre con el palo hasta que este corrió. El ayudante del mayoral, Gervacio Moo, detuvo al agresor.

Feliciano, su marido y Gervacio llevaron al hombre a la “Sala de Justicia”. El alcalde ordenó que revisaran a Feliciano, y nombró a dos peritos: Petrona Casanova y Luisa Concha, quienes juraron “por Dios nuestro señor y una señal de cruz bajo cuya gravedad ofrecieron decir verdad en lo que supieren”. Los peritos reconocieron que Feliciano tenía dos heridas, una profunda cerca del hombro y el cuello, y al lado otra más pequeña; “que la primera es de peligro

Gallegos, *Los hacendados de Yucatán. 1785-1847* (México: CIESAS - Instituto de Cultura de Yucatán – CONACULTA, 2011), 63.

⁵⁹ AGEY, Justicia, Penal, C. 22, Vol. 22, Exp. 18, 5 de noviembre de 1840, “Causa promovida por Ignacio May contra Bernardo May vecino Kinchil por heridas que le infirió a su esposa Feliciano Pool vecina de Umán”.

⁶⁰ El día 5 de noviembre es el mismo día que ocurrieron los hechos y que los agraviados fueron a denunciar.

⁶¹ Del idioma maya *jolo'och*: cáscara de mazorca de maíz. El “holoch” sirve para envolver el tamal redondo llamado tobil.

por ser en parte delicada y de no tener cuidados puede resultar de muerte, pues no dejaba de salirle la sangre”. Gervacio Moo también declaró y confirmó lo dicho por Feliciano.

Al final compareció Bernardo May, el hombre que atacó a Feliciano, quien permanecía detenido en el “cuartel de cívicos” del pueblo. Los testigos de asistencia le preguntaron: “¿cómo se llama? ¿de dónde es natural y vecino? ¿qué oficio, estado o ejercicio tiene?” Contestó que era Bernardo May, vecino de Kinchil, de aproximadamente cuarenta años, “que no tiene vecindad, su estado civil es viudo, y su ejercicio pordiosero”. El juez le preguntó si sabía por qué se le aprehendió, y responde que sí: “por haber acometido a una mujer en la casa principal de la hacienda San Antonio con un machete”. Bernardo confesó haber herido a Feliciano y “por cuya razón el mismo se remite al castigo que se le imponga en cuyo estado su merced mandó por el curso de estas detenciones”. El alcalde remitió entonces el auto al juzgado de primera instancia del partido.

El juez de primera instancia, Carlos Zevallos, instruyó apresarlo y al guardia le advirtió que tuviera “mucho cuidado y vigilancia para evitar [la] fuga” de Bernardo May. Al reo se le notificó la parte del proceso y adujo estar enterado. El juez mandó llamar al reo para tomarle su confesión. Después de aclarar sus generales, se le preguntó si lo que dijo, e interpretado en su idioma, era cierto, y afirmó que sí. No obstante, se asoma un dato aparentemente descontextualizado en el interrogatorio: en su segunda declaración el juez cuestionó a Bernardo May por haber dicho que era casado, pues en su primera versión declaró ser viudo. Bernardo May respondió “que se resolvió en Umán a decir al Señor alcalde que era viudo para que no vayan a creer con lo acaecido que él había matado a su mujer”. Dado el dato, el juez pretendió indagar un poco más al respecto: “¿en dónde, si sabe, existe su mujer, y si tiene hijos?” Bernardo afirmó que “en este pueblo vive su segunda mujer con hijos”. El juez le preguntó desde cuando se separó de su segunda mujer y hacia dónde se dirigió después de ello: “hace un año se separó de su mujer por haber esta echado a la calle y que se dirigió a la hacienda de Umán manteniéndose de caridad hasta el día de la desgracia”.

El juez pasó al punto: ¿por qué motivo hirió a la mujer del mayoral? “Ninguno”, respondió. “Como estuviese la mujer sentada y esta no le viese tomó un machete que encontró y le dio a la mujer uno a dos machetazos sin motivo ni causa alguna”. Al escuchar esto, el juez señaló lo que hubiera ocurrido si en su caso y “sin temor de Dios, de las leyes y los dictados de las autoridades hubiese cometido un crimen de gravedad *sin motivo ni causa alguna* (las cursivas

son mías)”. Bernardo respondió que sabía muy bien cuáles eran los cargos en su contra, y sin embargo “en aquel momento a pesar de estar muy cuerdo, pues no tenía encima trago de licor alguno ni menos disgusto ni incomodidad se le tupió el entendimiento y que lo mismo se sometía al castigo al que se ha hecho acreedor”, y agregó: “así como para su escarmiento como para el de los demás y satisfacción de la vindicta pública”. El juez suspendió la confesión, la continuaría cuando conviniera.

El interrogatorio concluyó cuando Bernardo escuchó la declaración “leída que le fue y explicada en su idioma” y Bernardo señaló que fue la misma que profirió. El juez ordenó que se informaría “de este sumario al Excelentísimo Tribunal Superior de Segunda instancia de la sección criminal de este Estado” y le indicó a Bernardo, por conducto de su notario de cámara, que nombrara “defensor que le patrocine en la presente causa, apercebido de no hacerlo se lo nombrará de oficio este Tribunal”. Bernardo respondió que avisará al tribunal “tan luego dé con una persona que lo defienda”. Al no hacerlo, el juez nombró a José Eduardo Novelo.⁶²

La plenaria continuó: el secretario Zevallos, el defensor Novelo y el auxiliar de secretario Juárez notificaron al reo. Después remitieron la causa al alcalde de Umán. El alcalde emitió un comunicado en el que indicó que los testigos comparecerían a partir del 19 de noviembre. Feliciano Pool fue la primera en presentarse, a quien le leyeron su declaración anterior “y traducida por nosotros ya que poseemos el idioma”. Todos los deponentes ratificaron sus declaraciones previas. El 20 de noviembre Ignacio May expuso acompañado de su esposa. El juez la interrogó “sobre el estado que guardan las heridas que le infirió Bernardo May, y cómo se siente”. Feliciano contestó que “aquellas están cerradas y apenas supuran materia y se hallan muy aliviadas, de modo que en breve estaría enteramente sana”.

Aún cuando no se encuentra en el expediente la declaración de Ignacio May, el alcalde de Umán decidió el 20 de noviembre remitir las declaraciones al juez de segunda instancia. El 21 se le entregó el expediente al defensor con la finalidad “que alegue lo que convenga a favor del reo Bernardo May”. Inmediatamente se informó a Bernardo sobre el proceso. El defensor declaró el 2 de diciembre:

⁶² En el juramento de Novelo conforme a derecho, él “ofreció desempeñar bien y fielmente su encargo”: “cuánto es necesario y ha lugar en derecho dándole poder y facultad para que como defensor del reo Bernardo May lo defienda en la presente causa y sus incidencias, tomando para el efecto consejo de personas de ciencias y conciencia”. AGEY, Justicia, Penal, C. 22, Vol. 22, Exp. 18, 5 de noviembre de 1840, “Causa promovida por Ignacio May ...”.

Señor juez, mi defendido pobre infeliz y desamparado sin refugio alguno que pueda favorecerle [ilegible] implora el auxilio de su humanidad, supuesto que la ofendida sanó ya de las heridas y no corre riesgo el hecho que motive más y más sus padecimientos, en cuya virtud a usted pido y suplico de por compurgada la leve culpa cometida por May con la prisión que ha sufrido, gracia con justicia que pido jurando no proceder de malicia y lo necesario.⁶³

32

El defensor alegó que aún cuando su patrocinado fue confeso de culpa, fue la demencia o el aturdimiento lo que provocó que actuara contra de Felician Pool. A continuación se remitió la defensa al tribunal de primera instancia para su pronunciamiento. El 23 de enero llegó May a la cárcel pública de Mérida, debía nombrar a su defensor o el tribunal le designaría uno. El tribunal nombró defensor de May a Pedro Torre. Después, éste juró su encargo ante el juez de primera instancia, y argumentó que a su patrocinado no se le juzgara por el delito de heridas. Nos permitimos citar en extenso el alegato, con juicios positivos hacia el inculpaado:

por razón de no haber cometido delito alguno [...] No hay delito donde no hay una voluntad cierta de cometerlo; por esto que por delito se entiende todo hecho ilícito o toda contravención voluntaria a la ley que obliga a la reparación si es posible y merece una pena según las leyes humanas. Ahora bien, si el delito es una acción voluntaria o en que tenga parte la voluntad y la razón, ciertamente mi defendido no ha cometido delito alguno por carecer de entendimiento y voluntad que deben acompañar a todo delito. Por la ignorancia, la estupidez o fatuidad en que se hallaba manifiesto, la herida que mi defendido hizo a Felician Pool no puede decirse que se hallaba con animo o insistencia de matarla [ilegible] que por si su intención hubiera sido robarle lo hubiera hecho en la noche cuando se quedó a dormir en la casa de la citada Pool, más no [ilegible] de verificar el hurto, y a que por ello debe atribuirse sin duda la demencia o fatuidad que padece.

Esto es evidente, la ingenuidad con la que confiesa ser autor de la herida [...] con que pide se le imponga la pena que merece [...] su corrección como ejemplo de otros, demuestran el estado deplorable de mi defendido. ¿Qué delincuente confiesa inmediatamente ser el autor de un delito que ha cometido y pide que se le imponga la pena, sino es por creer haber descargado su venganza a sus enemigos, o estar fastidiado de una vida que no quiere sufrir más, o hallarse en estado de demencia? Ninguno.

⁶³ AGEY, Justicia, Penal, C. 22, Vol. 22, Exp. 18, 5 de noviembre de 1840, "Causa promovida por Ignacio May ...".

Además en el cargo que se hace a mi defendido [...] haber dicho en su confesión con cargos era casado cuando en su inestructiva haber dicho ser viudo se demuestra mas su fatuidad, porque dice que en su inestructiva era viudo porque no juzgaren había matado a su mujer queriendo manifestar con la [...] existencia de la herida la referida Pool por haber sido muy leve. A Vuestra suplico se sirva mandar poner en absoluta libertad a mi defendido, teniendo en consideración el tipo de [...] que ha sufrido, originado en su deplorable estado.

33

El juez de primera instancia del departamento de Mérida, Gregorio Cantón sentenció: “definitivamente juzgando condena y condeno al reo Bernardo May por el crimen de heridas que infringió a Feliciano Pool con arreglo al bando de veintisiete de abril de mil setecientos sesenta y cinco”. Bernardo May debía pagar su condena con trabajo en obras públicas en la capital. Se notificó al reo y a su defensor. El defensor apelaría, pero ante el excelentísimo tribunal de segunda instancia. El notario de cámara de los tribunales superiores de justicia del estado recibió la sentencia. El magistrado del tribunal superior de segunda instancia de la sección criminal, Felipe de Estrada, confirmó la sentencia del inferior: condenó al reo a un año de obras públicas. Se notificó la resolución con copia certificada al juzgado de primera instancia; a Bernardo May; al defensor, y al alcaide.

Conclusiones

En el artículo se indagó el ejercicio de la cultura política con la finalidad de conocer cómo se organizaron los pueblos indios en su calidad de integrantes del nuevo régimen ciudadano; y las demandas específicas que de este proceso emanaron. Los indios mayas formularon estrategias para contrarrestar las acusaciones que desde el tribunal les hacían. Los inculpados apelaron a las bondades de un sistema proclive al perdón. En efecto, la escasa profesionalización de los operadores judiciales, principalmente en el nivel local y la primera instancia, pero también en las instancias superiores, provocó que se tomaran decisiones de último momento, lo cual se manifestó en sentencias que apelaron a antiguas normas de manera indistinta y sin establecer precedentes legalistas fundantes; o en la confusión de las jurisdicciones. También se cometieron continuas faltas al procedimiento que, por costumbre y fundado en las leyes del antiguo régimen, se efectuaba; y además, se implementaron disposiciones no previstas en la ley. En suma, los enjuiciados aprovecharon el sistema de justicia en construcción para aprovechar sus grietas e intersticios a favor suyo, ya que las mentiras, las súplicas,

las confesiones de culpa, la recurrencia al perdón, la negación de cargos por parte del defensor recurriendo a la retórica de la pobreza o la estupidez, provocaron un efecto positivo en los jueces de segunda instancia.

34 El enfoque teórico que guió este estudio fue la historia social de las prácticas judiciales desde la infrapolítica. Es una historia “desde abajo” y se liga a las “disidencias cotidianas” de los grupos subalternos. Es importante destacar que el concepto de ciudadanía justo se estaba definiendo en occidente, en procesos más o menos semejantes ligados a la formación del Estado - Nación y a la definición de la soberanía. La condición de ciudadanía se vinculó al ejercicio electoral. Pero en la participación individual en acciones de implicación directa (como una acusación judicial) también pudo verse «el ciudadano», al formular estrategias para decidir en contextos adversos. Así, a partir del análisis de estos casos típicos pero no cuantitativamente representativos de “los mayas” habitantes de la zona noroeste de Yucatán durante el período estudiado, se observa que en la primera mitad del siglo XIX en Yucatán la participación de los integrantes de los pueblos en los procesos judiciales reconfiguró la relación entre los mayas y el Estado.

¿Es posible, entonces, hablar de un ciudadano indio? Las repúblicas de indios, a través de los ayuntamientos y de su participación en procesos jurídicos, habrían aprovechado la coyuntura política en favor de su permanencia. Entre 1830 y 1843 los mayas del noroeste de Yucatán construyeron su ciudadanía durante y después de la vigencia de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812. Aprovecharon las ambigüedades de la emergente administración de la justicia para forjar estrategias cotidianas de poder. Para ello ejercieron un uso social de la justicia y se apropiaron de la normatividad vigente en su beneficio. Si bien los transformó el marco legal vigente al constituirlos como ciudadanos, también instauraron una ciudadanía que actuó en la esfera pública en defensa de su autonomía. La ciudadanía no se hizo por mandato, sino a partir de la continua apropiación y adaptación del lenguaje legalista liberal, aún en contextos de disputa. La ciudadanía no se forjó por decreto, sino en la cotidianidad, pues se trató de un liberalismo bajo palabra.

En las primeras décadas del México independiente existió una continuidad con el antiguo régimen, particularmente porque se legitimaron las estructuras de formación política india preexistentes, tales como los caciques y las repúblicas de indios (aún con su *impasse* en las primeras dos décadas), y la preminencia del cacique en la administración de la justicia local; tal es el caso de los alcaldes de barrio en la capital. Esto significó mantener en funciones a

una sociedad corporativa, aunque con nuevas leyes. Y esto último es una verdad a medias, porque si bien las nuevas leyes configuraban una estructura racional y meritoria en la administración burocrática, lo cierto es que se continuaba apelando a viejas normas en la defensa y en la sentencia de los juicios.

Fue en esta relación “espontánea” que los indios comenzaron a involucrarse en el proceso judicial, y a tomar posiciones que muchas veces moldearon el juicio al comunicar fuera de tiempo los pormenores del caso a los implicados. Semejante situación ocurrió con los testigos en el juicio, aquellos que presenciaron los hechos. Se percibe cierta complicidad o animadversión entre algunos testigos con el acusado o la defensa. La declaración de un grupo de testigos podía reorientar el juicio, para refrendar el modo honesto de vivir del inculpado, o para denigrarlo. En ambos casos los testigos podían cambiar su declaración en un segundo interrogatorio, sin mayor problema. En ocasiones, al no existir careo entre el acusado y los testigos, el juicio quedaba casi a merced del juez.

En ese contexto el defensor o curador, según fuera el caso, era una figura prominente. Ante la ausencia de un protectorado de corte corporativo como el tribunal de indios, el defensor dinamizó un mecanismo que generó confianza en las instituciones de justicia, y promovió su legitimidad. Pero no sólo eso. El cargo era meritorio y honorífico. El juez solicitaba el apoyo de algún aprendiz de leyes (bachiller) o licenciado para arropar al acusado. Ese acto exigía que el defensor tuviera preparación y desempeño en escena. Varias de las defensas son elocuentes, aún cuando los fundamentos jurídicos no se ligan directamente con el caso, situación que también se aplica a los asesores letrados. El oficio de defensor representó la oportunidad para avanzar en la carrera política-burocrática.

¿Y cuáles fueron los usos sociales de la justicia por parte de los operadores judiciales y de los subalternos? ¿Cómo operó lo que Scott llama la infrapolítica? El ritual religioso estuvo casi siempre presente. Los defensores y los testigos de asistencia comenzaban sus tareas “haciendo la señal de la santa cruz”, y jurando ante Dios la procuración de su mejor desempeño. A la par, la confianza en los curas permitió que estos fungieran como defensores de los menores de edad (curador). Los fundamentos de la tradición jurídica del antiguo régimen “tales como el lugar asignado a la religión y la ontología organicista de la sociedad” continuaron vigentes.⁶⁴ Los reos se declararon culpables y recurrieron al perdón para atenuar el castigo. El defensor subrayó esa declaración como un acto de

⁶⁴ Agüero, “Formas de continuidad del ...” (en línea).

inmolación y benevolencia, añadiendo, demencia o falta de entendimiento de su patrocinado: “mi defendido pobre infeliz y desamparado sin refugio alguno”.

36 A esto hay que agregar, en contraparte, el chantaje como estrategia para evadir la solicitud del juez en los tribunales, so pretexto de mala salud, o al contrario, para generar compasión como parte de una estrategia para la fuga de la cárcel. Se presentó la intimidación a través de insultos e incluso, amenazas directas, para descalificar a las instancias y autoridades judiciales: “¡Acabaré contigo!”, “¡acabaré contigo!”, gritaba el acusado al juez mientras sostenía un machete. También se observa que el respeto por los tiempos del proceso era flexible: en ocasiones se dictaba sentencia antes de la fecha límite para que el defensor terminara de revisar el sumario, y en otras se concedía demasiada importancia al mismo, de tal forma que se reiniciaron casos por haber transcurrido mucho tiempo. De igual modo, no siempre se requería a los intérpretes, o al menos no aparecieron sus nombres de forma explícita en los expedientes. Sin embargo, están ahí porque el defensor o el asesor letrado los mencionó.

Lo que está en juego es una especie de disputa por la soberanía, o la tutela, de la justicia, aún cuando el Estado sea quien administre las condiciones legales de operación de la misma. La larga lista de disposiciones normativas, las acciones recíprocas de los participantes, la invocación a fórmulas preconcebidas, la administración de los espacios y los tiempos para su implementación, la construcción y asentamiento de un lenguaje jurídico, la toma de decisiones no previstas en la ley, las faltas al proceso, la recurrencia a instancias superiores para legitimar los arbitrajes de los jueces de primera instancia, etc., representan la arena de batalla entre quienes dominan, o pretenden dominar, el campo del derecho y aquellos que necesariamente debieron recurrir a él, como infractores o como demandantes. Visto desde esta perspectiva, la ciudadanía se reconfiguró a partir del siglo XIX bajo un rol ligado al poder burocrático del Estado.

Referencias bibliográficas

Fuentes primarias

Archivos

Archivo General del Estado de Yucatán (AGEY). Justicia, Penal.
Biblioteca Yucatanense (BY). Folletería.

Documentación primaria

Campos García, Melchor y Arturo Güemez Pineda. *Colección de leyes, decretos y órdenes del augusto congreso del estado Libre de Yucatán, 1823-1832*. Mérida: UADY, 2008.
Constitución Política del Estado Libre de Yucatán, sancionada en Mérida el 6 de abril de 1825 (México, UNAM, 1825). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3151/13.pdf>
Ley sobre arreglo provisional de justicia de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1837). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/842/7.pdf>
Novísima Recopilación de las Leyes de España (Biblioteca Digital Jurídica de la Universidad de Sevilla, 1808). <https://bib.us.es/derechoytrabajo/pixelegis>

Fuentes secundarias

Agüero, Alejandro. "Formas de continuidad del orden jurídico. Algunas reflexiones a partir de la justicia criminal de Córdoba (Argentina), primera mitad del siglo XIX". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, en línea, (2012): doi: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.59352>
Bellingeri, Marco. "Las ambigüedades del voto en Yucatán. Representación y gobierno en una formación interétnica 1812-1829". En *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, coordinado por Antonio Annino-. México: FCE, 1995, 227-290.
Bloch, Marc. *Apología para la historia o el oficio de historiador*. México: FCE, 2001.
Bracamonte y Sosa, Pedro. *Amos y sirvientes. Las haciendas de Yucatán, 1789-1860*. Mérida: UADY, 1993.
Brangier Peñailillo, Víctor. "¿Bandidaje o antagonismos interpersonales?: usos sociales de la administración local de justicia criminal en Chile: el caso de Linares. 1804-1871". *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, No. 1 (2012): 51-80.
Castillo Canché, Jorge. "Génesis de la reclusión penal moderna: el liberalismo gaditano en las prácticas carcelarias, Yucatán (1812-1827)". En *Poder político y control social en Yucatán, siglos XVI- XIX*, coordinado por Pilar Zabala Aguirre, Pedro Miranda Ojeda y José Enrique Serrano Catzim, 83-114. Mérida: UADY, 2007.
Cobá Noh, Lorgio. *El "indio Ciudadano". La tributación y la contribución personal directa en Yucatán, 1786-1825*. México: Instituto Mora, 2009.
Dávalos, Marcela. *Los letrados interpretan la ciudad. Los barrios de indios en el umbral de la Independencia*. México: INAH, 2009.

- Escobar Ohmstede, Antonio. "Ayuntamientos y ciudadanía, formas de administración de poblaciones". En *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, coordinado por Juan
- Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano Ortega, 131-172. Zamora/Jalapa: El Colegio de Michoacán/Universidad Veracruzana, 2011.
- Foucault, Michel. *Microfísica del poder*. Madrid: La Piqueta, 1980.
- Foucault, Michel. *La vida de los hombres infames*. Buenos Aires: Altamira, 1996.
- Foucault, Michel. *Defender la sociedad. Curso en el College de France (1975-1976)*. Buenos Aires: FCE, 2001.
- Fradkin, Raúl. "La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)". En *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, compilado por Raúl Fradkin, 83-120. Buenos Aires: Prometeo, 2009.
- González y González, Luis. *El oficio de historiar*. México: Clío y El Colegio Nacional, 2004.
- Guardino, Peter. *El tiempo de la libertad. La cultura política popular en Oaxaca, 1750-1850*. Oaxaca: COLMICH-Colegio de San Luis, UAM, 2009.
- Güémez Pineda, Arturo. "El abigeato como resistencia indígena en Yucatán, 1821-1847". *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, No. 35 (1988): 53-91.
- Güémez Pineda, Arturo. *Liberalismo en tierras del caminante. Yucatán 1812-1840*. México: COLMICH, 1994.
- Hespanha, Antonio Manuel. "Una nueva historia política e institucional", *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 166 (1996): 9-45.
- López Bejarano, Pilar. "'Empapelar' al enemigo. El recurso a los procesos judiciales como estrategia de la acción política (Nueva Granada entre colonia y república)". En *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI – XIX)*, compilado por Elisa Caselli, 79-102. Madrid: Red Columnaria, FCE, 2016.
- López González, Georgina. "Jueces y magistrados del siglo XIX: continuidad jurídico-institucional en México", *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, en línea, (2012): doi: <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.62666>
- Machuca Gallegos, Laura. *Los hacendados de Yucatán. 1785-1847*. México: CIESAS, Instituto de Cultura de Yucatán – CONACULTA, 2011.
- Machuca Gallegos, Laura. "Hacienda y movilidad social en Yucatán en la primera mitad del siglo XIX", *Letras Históricas* No. 5 (2012): 81-100.
- Mallon, Florencia. *Campesino y nación. La construcción de México y Perú poscoloniales*. México: El Colegio de San Luis-CIESAS-CONACYT, 2003.
- Mentz, Brígida Von. "¿Podemos escuchar las voces de los grupos subalternos en los archivos?", *Desacatos* número 26 (2008): 143-150.
- Scott, James. *Los dominados y el arte de la resistencia*. México: Era, 2000.
- Scott, Jim y Marina Sanchis Martínez. "Formas cotidianas de rebelión campesina", *Historia Social*, No. 28 (1997): 13-39.